

Disposiciones Generales

SECCIÓN 3: Disposiciones generales de servicio

Calefacción a combustión

- 10 300** (1) Ningún tanque de combustible, ninguna fuente de energía, toma de aire de combustión o admisión de aire de calefacción, así como los tubos de exhartación necesarios para el funcionamiento del aparato de calefacción de combustión no deben ser instalados en el compartimento de carga del vehículo o de contenedores que transporten mercancías que lleven una etiqueta conforme a los modelos números 1, 1.4, 1.5, 1.6, 3, 4.1, 4.3, 5.1, 5.2, 01 o 05. Deberá asegurarse que la salida de aire caliente no pueda ser bloqueada por la carga. La temperatura a la que los bultos son sometidos no debe exceder de 50 °C. Los aparatos de calefacción instalados en el interior de los compartimentos de carga deben ser diseñados para prevenir la ignición o la inflamación de una atmósfera explosiva en las condiciones de operación.
- (2) Está prohibido hacer funcionar los aparatos de calefacción de combustión de los vehículos tipo FL (marginal 220 500) durante la carga y descarga y en los lugares de carga.

10 310

Personal del vehículo

- 10 311** Cuando las disposiciones correspondientes a la parte II de este anejo prevean la presencia de un acompañante a bordo del vehículo, tal acompañante deberá estar en condiciones de relevar al conductor.

**10 312-
10 314**

Formación especial de los conductores

- 10 315** (1) Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas en cisternas fijas o desmontables, de una capacidad superior a 1000 litros, los conductores de vehículos batería que tengan una capacidad total superior a 1000 litros y los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas en contenedores cisterna que tengan una capacidad individual superior a 3000 litros en una unidad de transporte, deberán estar en posesión de un certificado expedido por la autoridad competente o por cualquier organización reconocida por dicha autoridad, por el que se haga constar que aquellos han recibido una formación y superado un examen acerca de los requisitos especiales que deben ser satisfechos para efectuar un transporte de mercancías peligrosas en cisternas.
- (2) Los conductores de vehículos cuyo peso máximo admisible exceda de 3.500 Kg y que transporten mercancías peligrosas, distintos de los vehículos contemplados en el párrafo (1) anterior y, cuando lo requieran las disposiciones de la segunda parte del presente Anejo, los conductores de otros vehículos, deberán estar en posesión de un certificado expedido por la autoridad competente o por cualquier organización reconocida por esta autoridad, por el que se haga constar que aquéllos han recibido una formación y superado un examen acerca de los requisitos especiales que deben ser satisfechos para efectuar un transporte de mercancías peligrosas de distinta forma que en cisternas.

Disposiciones Generales

**10 315
(cont.)**

- (3) A intervalos de cinco años, el conductor del vehículo deberá poder probar, mediante una certificación adecuada añadida a su certificado por la autoridad competente o por cualquier organización reconocida por esta autoridad, por la que se haga constar que el mismo ha recibido, durante el año precedente a la expiración de la validez del certificado, un curso de reciclaje y ha superado los exámenes correspondientes. La fecha que deberá tomarse en cuenta para el nuevo periodo de validez es la fecha de expiración del certificado.
- (4) Los conductores de los vehículos a que se refieren los párrafos (1) y (2) deberán seguir un curso de formación básica. La formación deberá prestarse en el marco de un cursillo homologado por la autoridad competente. Tendrá como objetivos esenciales la sensibilización frente a los riesgos presentados por el transporte de mercancías peligrosas y la adquisición por los interesados de nociones básicas indispensables para reducir al mínimo la probabilidad de que sobrevenga un incidente, y en el caso de que sobrevenga, para garantizar la aplicación de medidas de seguridad que puedan resultar necesarias para ellos mismos, para la población y el medio ambiente, y para limitar los efectos del incidente en cuestión. Esta formación, que deberá incluir una experiencia práctica personal, deberá abarcar igualmente, como formación básica para todas las categorías de conductores, al menos los temas definidos en el marginal 240 102 del Apéndice B.4.
- (5) Los conductores de vehículos a que se refiere el párrafo (1) deberán seguir un curso de formación especializada para el transporte en cisternas, que deberá abarcar, al menos, los temas definidos en el marginal 240 103 del Apéndice B.4.
- (6) Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas de la clase 1 o de la clase 7 deberán seguir un curso de formación especializada acerca de las disposiciones particulares aplicables a estas clases (véanse marginales 11 315 y 71 315).
- (7) Los cursos iniciales o de reciclaje de formación básica y los cursos iniciales o de reciclaje de formación especializada, podrán ser dados en forma de cursos polivalentes, finalizados íntegramente, en la misma ocasión y por el mismo organismo de formación.
- (8) Los cursos de formación inicial, cursos de reciclaje, trabajos prácticos y exámenes, al igual que la función de las autoridades competentes, deberán satisfacer las disposiciones del Apéndice B.4.
- (9) Todo certificado de formación obtenido conforme a las disposiciones del presente marginal y expedido según el modelo reproducido en el Apéndice B.6 por la autoridad competente de una Parte Contratante o cualquier organización reconocida por dicha autoridad, deberá ser aceptado durante el tiempo de su validez por las autoridades competentes de las demás Partes Contratantes.
- (10) El certificado deberá estar redactado en la lengua, o en una de las lenguas, del país de la autoridad competente que haya expedido el certificado o reconocido a la organización que le hubiere expedido y, si dicho idioma no fuera el alemán, el francés o el inglés, también en alemán, francés o inglés, salvo disposición en contrario en virtud de acuerdos concertados entre los Estados interesados en el transporte.

Disposiciones Generales

Formación de otras personas, que no sean los conductores, empleadas en las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera

10 316

(1) Las personas cuyas funciones se refieran al transporte de mercancías peligrosas por carretera deberán recibir una formación sobre las disposiciones que regulen el transporte de estas mercancías, según sean sus responsabilidades y tareas. Esta obligación se aplicará al personal empleado por el empresario del vehículo destinado al transporte por carretera o por el expedidor, al personal encargado de la carga o descarga de las mercancías peligrosas y al personal que trabaja para los agentes de tránsito o las agencias marítimas.

(2) La formación deberá ser la siguiente, según la responsabilidad y las funciones de la persona afectada:

a) Iniciación

El personal deberá familiarizarse con las prescripciones generales de las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas por carretera.

b) Formación específica

El personal deberá recibir una formación detallada, proporcional a sus tareas y a sus responsabilidades, a las disposiciones de los reglamentos relativos a las materias peligrosas por carretera.

c) Formación en materia de seguridad

Según corresponda a los riesgos de daños o de exposición en que se pueda incurrir en caso de incidente, comprendidas la carga y descarga, dicha formación deberá cubrir los riesgos y los peligros que presentan las materias peligrosas.

La formación dispensada deberá tener como objeto sensibilizar al personal con respecto a la manipulación en las condiciones de seguridad y los procedimientos de urgencia, y ponerle al corriente de las disposiciones relativas a los demás medios de transporte cuando el transporte de mercancías peligrosas implique una operación de transporte multimodal.

(3) El empleador y el empleado deberán conservar una descripción detallada de toda la información recibida, que deberá comprobarse al ingresar en un nuevo empleo. Esta formación deberá completarse periódicamente mediante cursos de reciclaje para tener en cuenta las modificaciones que se produzcan en la reglamentación.

10 320

Vigilancia de los vehículos

10 321

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en las cantidades indicadas en el marginal correspondiente de la parte II serán vigilados, o bien podrán ser estacionados, sin vigilancia, en un depósito o en las dependencias de una fábrica que ofrezca todas las garantías de seguridad. Si alguna de estas posibilidades de estacionamiento no fuera viable, el vehículo, después que hayan sido tomadas todas las medidas de seguridad necesarias, puede ser estacionado en un lugar apartado que responda a las condiciones que figuran en i), ii) o iii) a continuación. Los aparcamientos autorizados en ii) no se utilizarán más que en caso de carencia de aquéllos que figuran en i); los descritos en iii) no se utilizarán más que en caso de carencia de aquéllos que figuran en i) e ii).

Disposiciones Generales

**10 321
(cont.)**

- i) Un aparcamiento vigilado por un encargado que esté informado de la naturaleza de la carga y del sitio donde se encuentre el conductor;
- ii) Un aparcamiento público o privado en el cual la unidad de transporte no pueda correr ningún riesgo de ser dañado por otro vehículo, o
- iii) Un espacio libre apropiado, alejado de las grandes carreteras públicas y zonas habitadas y que no sea un sitio normal de paso o reunión de público.

**10 322-
10 324**

Transporte de viajeros

10 325 Aparte del personal del vehículo, está prohibido transportar viajeros en las unidades de transporte que transporten materias peligrosas.

**10 326-
10 339**

Utilización de los medios de extinción de incendios

10 340 El personal del vehículo deberá estar capacitado para el uso de los aparatos de extinción de incendios.

**10 341-
10 352**

Aparatos portátiles de alumbrado

10 353 (1) Queda prohibido entrar en un vehículo con aparatos de alumbrado con llama. Además, los aparatos de alumbrado utilizados no deberán presentar ninguna superficie metálica susceptible de producir chispas.

(2) Queda prohibido entrar en un vehículo cubierto, que transporte líquidos que tengan un punto de inflamación igual o inferior a 61 °C, o materias u objetos inflamables de la clase 2 tal como se definen en el marginal 2.200 (5) y (7), con aparatos de alumbrado que no sean lámparas portátiles diseñadas y construidas de manera que no puedan inflamar los vapores o gases inflamables que hubiesen podido formarse en el interior del vehículo.

**10 354-
10 377**

Cisternas vacías

10 378 (1) Para las cisternas fijas (vehículos cisterna), las cisternas desmontables y las vehículos batería, ver marginal 211.177.

(2) Para los contenedores cisterna, ver marginal 212.177.

**10 379-
10 380**

Disposiciones Generales

Documentos que deben llevarse en el vehículo

- 10 381** (1) Además de los documentos requeridos por otras reglamentaciones, a bordo de la unidad de transporte deberán encontrarse los siguientes documentos:
- a) las cartas de porte previstas en el marginal 2.002 (3), (4) y (9) del anejo A en los que figuren todas las materias peligrosas transportadas y en su caso el certificado de arrumazón del contenedor prescrito en el marginal 2008;
 - b) una copia del texto principal del acuerdo (de los acuerdos) concluido(s) de conformidad con los marginales 2.010 y 10.602, si el transporte se efectúa con arreglo a dicho(s) acuerdo(s).
- (2) En caso de que las disposiciones del presente Anejo prevean su establecimiento, deberán igualmente encontrarse a bordo de la unidad de transporte:
- a) El certificado de aprobación que figura en el marginal 10.282 para cada unidad de transporte o elemento de ésta.
 - b) El certificado de formación del conductor, tal como está prescrito en el marginal 10.315 y tal como está reproducido en el apéndice B.6.
 - c) Las instrucciones previstas en el marginal 10.385 haciendo alusión a todas las materias peligrosas transportadas.
 - d) El permiso con la autorización para efectuar el transporte.

**10 382-
10 384**

Instrucciones escritas para el conductor

- 10 385** (1) En previsión de cualquier incidente o accidente que pueda sobrevenir durante el transporte, deberán ser entregadas al conductor unas instrucciones escritas que precisen de manera concisa, para cada mercancía peligrosa transportada o para cada grupo de mercancías peligrosas que presenten los mismos peligros en que incurran la(s) mercancía(s) transportada(s):
- a) la denominación de la mercancía o del grupo de mercancías, la clase y el número de identificación o, para un grupo de mercancías, los números de identificación ONU de las materias para las que dichas instrucciones están destinadas o son aplicables;
 - b) la naturaleza del peligro representado por esas materias, así como las medidas que deberá adoptar el conductor y los medios de protección personal que deberá emplear;
 - c) Las medidas de orden general, por ejemplo, prevenir a los demás usuarios de la carretera y a los transeúntes y avisar a la policía y/o a los bomberos;
 - d) Las medidas suplementarias que deban adoptarse para hacer frente a fugas o derramas ligeras y evitar de ese modo que se agraven, a condición de que nadie sea puesto en peligro;
 - e) Las medidas especiales que deban adoptarse, en su caso, con respecto a los productos especiales;

Disposiciones Generales

10 385
(cont.)

f) El equipo necesario para la aplicación de las medidas de orden general y, en su caso, las medidas suplementarias y/o especiales.

(2) Estas instrucciones deberán ser proporcionadas por el expedidor y entregadas al transportista lo más tarde cuando se dé la orden de transporte, con el fin de permitirle adoptar todas las medidas que sean necesarias para cuidar de que se informe a los empleados afectados de dichas instrucciones y de que estén en condiciones de llevarlas a cabo correctamente

(3) El expedidor será responsable del contenido de dichas instrucciones. Estas deberán estar redactadas en una lengua que el conductor o los conductores que se hacen cargo de las mercancías peligrosas puedan leer y comprender, y en todas las lenguas de los países de origen, de tránsito y de destino.

(4) Estas instrucciones deberán guardarse en la cabina del conductor.

(5) Las instrucciones por escrito conforme al presente marginal que no sean aplicables a las mercancías que se encuentren a bordo de un vehículo, deberán mantenerse apartadas de los documentos pertinentes, con el fin de evitar cualquier confusión.

(6) El transportista deberá velar por que los conductores afectados sean capaces de comprender y aplicar correctamente estas instrucciones.

(7) En el caso de carga en común de mercancías embaladas que incluyan mercancías peligrosas pertenecientes a grupos diferentes de mercancías que presenten los mismos peligros, las instrucciones por escrito podrán limitarse a una sola instrucción por clase de mercancías peligrosas transportadas a bordo del vehículo. En este caso no deberá figurar en las instrucciones ningún nombre de mercancías ni número de identificación ONU.

(8) Estas instrucciones deberán estar redactadas según el modelo siguiente:

CARGA - Indicación de la designación oficial de transporte de la mercancía, o de la denominación del grupo de mercancías que presenten los mismos peligros, la clase y el número de identificación ONU o, para un grupo de mercancías, los números de identificación ONU de las mercancías a las que esas instrucciones van destinadas o son aplicables.

- Descripción limitada, por ejemplo, al estado físico, con indicación en su caso de una coloración y, cuando proceda, un olor, todo ello con el fin de ayudar a la identificación de fugas o vertidos.

NATURALEZA DEL PELIGRO

Breve enumeración de los peligros

- Peligro principal

- Peligros suplementarios, comprendidos los efectos retardados eventuales y los peligros para el medio ambiente.

Disposiciones Generales

10 385
(cont.)

- Comportamiento en caso de incendio o de calentamiento (descomposición, explosión, producción de humos tóxicos, etc.)
- En su caso, indicación de que las mercancías transportadas reaccionan peligrosamente con el agua

PROTECCION INDIVIDUAL

Indicación del equipo de protección individual básica destinado al conductor de conformidad con las disposiciones de los marginales 10 260 y 21 260 según la clase o clases de mercancías transportadas.

MEDIDAS DE ORDEN GENERAL QUE DEBERÁ ADOPTAR EL CONDUCTOR

- Parar el motor
- Que no existan llamas desnudas. No fumar
- Poner señales en la calzada y prevenir a los demás usuarios y a los transeúntes
- Informar al público del riesgo y aconsejarle que permanezca en la dirección contraria a aquella en la que sopla el viento
- Avisar a la policía y a los bomberos lo antes posible

MEDIDAS SUPLEMENTARIAS Y/O ESPECIALES QUE DEBERÁ ADOPTAR EL CONDUCTOR

Deberán darse instrucciones adecuadas en este epígrafe, así como la lista de equipos que necesite el conductor para proceder a las medidas suplementarias y/o especiales correspondientes a la (s) clase(s) de mercancías transportada(s) (por ejemplo, pala, recipiente colector, etc.).

Se considera que los conductores deben estar instruidos y formados para adoptar medidas suplementarias en caso de fugas o vertidos de poca importancia con el fin de evitar su agravamiento, en tanto que ello pueda hacerse sin riesgo para las personas.

Se considera que toda medida especial recomendada por el expedidor necesita de una formación especial del conductor. Cuando proceda, se darán instrucciones apropiadas a este respecto en este lugar, así como la lista del material necesario para aplicar dichas medidas especiales.

INCENDIO. INFORMACIÓN PARA EL CONDUCTOR EN CASO DE INCENDIO:

Los conductores deberán ser entrenados durante su formación para intervenir en caso de incendio limitado al vehículo. No deberán intervenir en caso de que el incendio implique a la carga.

PRIMEROS AUXILIOS Información para el conductor en caso de haber estado en contacto con la mercancía o mercancías transportadas.

INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS